



Causa Nro. 1092-2021-TCE

**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL SEÑOR JUAN PLABLO MERA USHIÑA SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 1092-2021-TCE, SE HA DICTADO SENTENCIA LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"SENTENCIA

CAUSA Nro. 1092-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de abril de 2022. Las 09h01.

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Copias simples de: credencial del Foro de Abogados de la abogada Silvana Robalino, credencial de la Defensoría Pública de la abogada Teresa del Rocío Andrade Robayo; b) Correo electrónico de 15 de marzo de 2022, a las 16:23:39 recibido en la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec desde: "silvanarobalino" <silvanarobalino@cne.gob.ec> con el asunto: "ESCRITO LEGITIMACIÓN CAUSA 1092-2021-TCE" en el cual se adjunta un (1) archivo denominado: "CAUSA No.1092-2021-TCE-signed-signed-signed-signed.pdf" de tamaño 242KB, que impreso contiene un (1) escrito firmado electrónicamente por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del CNE, así como del abogado Enrique Vaca Batallas, doctor Daniel Vásconez Hinojosa y abogada Silvana Robalino Coronel; procediéndose a verificar en el sistema Firma EC 2.8.0, siendo las firmas electrónicas válidas; este correo es reenviado a la dirección electrónica jazmin.almeida@tce.gob.ec perteneciente a la abogada Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia, el 15 de marzo de 2022, a las 16h48 y fue constatado el mismo día, mes y año, a las 16h56.

I. ANTECEDENTES:

1.- El 11 de noviembre de 2021, a las 11h41, se recibe de Secretaría General de este Tribunal, en un (1) cuerpo, con veintitrés (23) fojas en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, el expediente de la causa Nro. 1092-2021-TCE, mismo que contiene el impreso de un correo electrónico de 10 de noviembre de 2021, a las 20h18, recibido en la dirección electrónica institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica: silvanarobalino@cne.gob.ec; con el asunto "Denuncia por Infracción Electoral en contra del MOVIMIENTO PACHAKUTIK, LISTA 18", en diecinueve (19) fojas; en este documento constan las firmas electrónicas de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con los abogados Ana Francisca Bustamante y doctor Váscones Hinojosa, procediéndose con la validación de firmas electrónicas en el sistema FirmaEc 2.10.0 siendo INVÁLIDAS, todo esto conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.(fs. 1 - 20)



2.- Mediante acta de sorteo No. 205-11-11-2021-SG, de 11 de noviembre de 2021, a las 11h05, la que se adjunta el informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional signada con el número 1092-2021-TCE, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. El expediente fue recibido el 11 de noviembre de 2021, a las 11h41, en un (1) cuerpo, con veintitrés (23) fojas, en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia. (fs. 21-23 vta.)

3.- Memorando Nro. TCE-VICE-2021-0237-M de 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se designa a la doctora Sandra Melo Marín como secretaria relatora ad-hoc, hasta el regreso de la titular de sus vacaciones. (f. 24)

4.- Auto de 14 de diciembre de 2021, a las 10h31, mediante el cual la jueza de instancia dispuso:

“PRIMERO.- Previo a proveer lo que derecho corresponda a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela efectiva de las partes, en cumplimiento del artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, la denunciante, magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral y su defensa técnica, remita a este despacho la denuncia física con las correspondientes firmas, ya que de la validación realizada por el secretario general de este Tribunal las firmas adjuntas al escrito de la denuncia son INVÁLIDAS. “

5.- El 15 de diciembre de 2021, a las 17h49, ingresa por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos trescientas veinte y un (321) fojas, de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral y firmado por el abogado Enrique Vaca Batallas. Esta documentación se recibe en el despacho de la jueza de instancia, el 16 de diciembre de 2021, a las 08h42; mediante el cual adjunta la denuncia firmada por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el abogado Enrique Vaca Batallas, en contra del señor Juan Pablo Mera Usiña, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, para la “Consulta Popular y Referéndum 2018”. (fs. 33-354)

6.- Mediante auto de 17 de febrero de 2022, a las 10h31, esta juzgadora: a) admitió a trámite la presente causa; b) citó con el contenido del auto, copia certificada del escrito que contiene la denuncia, escrito de aclaración y ampliación y de todo lo actuado, en expediente digital, al Juan Pablo Mera Usiña (sic), responsable del manejo económico de la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, para la “Consulta Popular y Referéndum 2018”; c) señaló para el 10 de marzo de 2022, a las 09h30 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral (auditorio) en presencia de las partes procesales. (fs. 357- 358vta.)

7.- Oficio Nro. TCE-PGR-JA-080-2022, de 17 de febrero de 2022, dirigido a la Comandancia de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Quito, en cumplimiento del auto de 17 de febrero de 2022, a las 10h31. (f. 367)



8.- Oficio Nro. TCE-PGR-JA-081-2022, de 17 de febrero de 2022, dirigido a la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, en cumplimiento del auto de 17 de febrero de 2022, a las 10h31. (f. 368)

9.- Razón de citación en persona al señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, el día 18 de febrero de 2022 a las 11h29, suscrito por el servidor electoral David Antonio Bolaños Naranjo citador-notificador. (fs. 369-370)

10.- El 22 de febrero de 2022, a las 16:09:09, se recibe en la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec un correo electrónico de: "Cristina Alejandra Llanos Pérez" <cllanos@defensoria.gob.ec> con el asunto: "AUDIENCIAS TCE" en el cual se adjuntan cuatro (4) archivos de diferentes causas, correspondiendo a la presente el archivo: "AUDIENCIA TCE 10 DE MARZO.pdf" de tamaño 93KB, que impreso contiene un (1) Oficio con el Nro. DP-DP17-2022-0036-O; en este documento consta la firma electrónica de la abogada Andrea Yamila Guerrero Jaramillo, directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha (E), procediéndose a validar en el sistema Firma EC 2.8.0, este correo es reenviado a la dirección electrónica jazmin.almeida@tce.gob.ec perteneciente a la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, el 22 de febrero de 2022, a las 16h52 y verificado el mismo día, mes y año a las 17h00;. (fs. 373-374)

11.- Copias simples de: credencial del Foro de Abogados de la abogada Silvana Robalino, credencial de la Defensoría Pública de la abogada Teresa del Rocío Andrade Robayo. (fs. 377-378)

12.- Acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento de 10 de marzo de 2022, a las 09h30, dentro de la causa Nro. 1092-2022-TCE. (fs.379-386)

13.- Un Cd y un DVD-R que corresponden al audio y al video respectivamente de la audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro de la causa Nro.1092-2021-TCE. (f. 387)

14.- El 14 de marzo de 2022, a las 14h46, ingresa por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el señor Juan Pablo Mera Ushiña; esta documentación se recibe en el despacho jueza de instancia, el mismo día mes y año, a las 15h07, en este documento se adjunta un certificado médico y solicitó: "Tengo a bien señora juez de que se me designe otra fecha y hora para la audiencia oral y juzgamiento, puesto que no quiero quedar en la indefensión a esta causa planteada a mi nombre." (fs.388-390)

15.- Correo electrónico de 15 de marzo de 2022, a las 16:23:39 recibido en la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec desde: "silvanarobalino" <silvanarobalino@cne.gob.ec> con el asunto: "ESCRITO LEGITIMACIÓN CAUSA 1092-2021-TCE" en el cual se adjunta un (1) archivo denominado: "CAUSA No.1092-2021-TCE-signed-signed-signed-signed.pdf" de tamaño 242KB, que impreso contiene un (1) escrito firmado electrónicamente por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del CNE, así como del abogado Enrique Vaca Batallas, doctor Daniel Vásconez Hinojosa y abogada Silvana Robalino Coronel; procediéndose



a verificar en el sistema Firma EC 2.8.0, siendo las firmas electrónicas válidas; por medio de este documento se legitima la actuación de la abogada Silvana Robalino Coronel en la audiencia de 10 de marzo de 2022, a las 09h30; este correo es reenviado a la dirección electrónica jazmin.almeida@tce.gob.ec perteneciente a la abogada Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia, el 15 de marzo de 2022, a las 16h48 y fue constatado el mismo día, mes y año, a las 16h56. (fs.392-393)

16.- Auto de 18 de marzo de 2022, a las 15h21, mediante el cual la jueza de instancia dispuso:

PRIMERO.- Por ser el pedido extemporáneo e improcedente del señor Juan Pablo Mera Ushiña, se rechaza, precisando que la audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día y hora dispuesto por esta juzgadora, con la presencia del defensor público asignado a esta causa.

SEGUNDO.- En razón que el señor Juan Pablo Mera Ushiña, no ha determinado una dirección electrónica, así como en el escrito presentado no contiene firma de abogado, notifíquese el presente auto en la cartelera virtual, página web institucional www.tce.gob.ec." (f. 396)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."*¹

El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias, la primera que corresponde a un juez designado por sorteo y la segunda y definitiva al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en contra del Juan Pablo Mera Usiña (sic), responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, para la "Consulta Popular y Referéndum 2018".

¹ Normativa electoral vigente antes de las reformas introducidas al Código de la Democracia en febrero del 2020.



Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de la presente causa identificada con el número 1092-2021-TCE a esta juzgadora, por lo que soy competente para conocer y resolver.

2.2. Legitimación activa

La magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de la copia certificada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral de la Resolución PLE-CNE-1-20-11-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.²

En consecuencia, cuenta con legitimación activa para presentar la denuncia y por lo mismo activar la jurisdicción contencioso electoral.

2.3. Oportunidad de la presentación de la denuncia

El artículo 304 del Código de la Democracia establece: *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

La denuncia presentada ante este Órgano de Justicia Electoral se refiere a la no presentación de los documentos y justificativos a las observaciones realizadas por el organismo administrativo electoral a los informes de cuentas de campaña dentro del plazo establecido en la ley y que tienen relación con el proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”.

La resolución Nro. CNE-PRE-2021-0070-RS fue emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral el 04 de octubre de 2021, en la que resolvió presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por el presunto cometimiento de una infracción electoral, tipificada en el artículo 275 del Código de la Democracia en contra del señor Juan Pablo Mera Usiña (sic)³, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, para la “Consulta Popular y Referéndum 2018”, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

III. ARGUMENTOS DE LA DENUNCIANTE

3.1. Denuncia inicial

La denuncia se fundamenta en los siguientes términos:

La presidenta del Consejo Nacional Electoral, manifestó que en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 412,

² Ver foja 19 del expediente

³ Ver foja 335 del expediente



de 24 de marzo de 2011, comparece ante los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

I. IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE

Señala que los nombres y apellidos quedaron expresados en el enunciado.

II. LA RELACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Que, la Constitución de la República del Ecuador, la "Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador" (sic), que el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, tienen la función que ante cualquier indicio de presunta infracción que devenga de las organizaciones políticas y sociales a través de sus responsables económicos, el de remitir la denuncia, si fuere el caso.

Que, con resolución Nro. PLE-CNE-4-1-12-2017 de 01 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió declarar el inicio del período electoral para la "Consulta Popular y Referéndum 2018"

Que, con resolución Nro. PLE-CNE-3-1-12-2017 de 07 de diciembre de 2017 el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones a las ecuatorianas, ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador con derecho al sufragio, al período electoral "Referéndum y Consulta Popular".

Que, mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-9-12-2017 de 09 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el límite máximo de gasto electoral para las Opciones SÍ y NO, para las organizaciones políticas y sociales que participarán en el Proceso Electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018".

Que, con resolución Nro. PLE-CNE-15-12-12-2017 de 12 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió "*Artículo 2.- Calificar y registrar a la organización política: Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la OPCIÓN SI, en las cinco preguntas del Referéndum y en las dos preguntas de la consulta popular (...)*"

Que, por lo tanto los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, que se inscribieron para el "Referéndum y Consulta Popular 2018", "*(...) tenían por disposición legal de forma obligatoria cumplir (...)*" lo que determina el Código de la Democracia en referencia a la rendición de cuentas de fondos de campaña electoral.

Que, la campaña electoral inició el 03 de enero y finalizó el 01 de febrero de 2018 y el sufragio fue el 04 de febrero de 2018.

Que, las organizaciones políticas y sociales tenían el plazo de 90 días para realizar las liquidaciones de ingresos y egresos de la campaña electoral, y presentar la documentación correspondiente.



Causa Nro. 1092-2021-TCE

Que, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2020-0299-M de 13 de julio de 2020, remite el Informe de Cuentas de Campaña No. CP2018-SI-00-0011 correspondiente a la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Opción Sí, a la licenciada María Gabriela Tacle Vaca, coordinadora nacional técnica de Participación Política, para que ponga en conocimiento de la presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Que, con memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0543-M de 14 de julio de 2020, dirigido a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, se remite el Informe de Cuentas de Campaña No. CP2018-SI-00-0011.

Que, con memorando Nro. CNE-PRE-2020-0447-M de 15 de julio de 2020, la presidenta del Consejo Nacional Electoral remite el Informe de Cuentas de Campaña No. CP2018-SI-00-0011, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.

Que, con resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso la suspensión de cómputo de los plazos y términos de los procesos administrativos que se encontraban en trámite en el CNE, en razón de la pandemia de COVID 19.

Que, con resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, el Consejo Nacional Electoral levantó la suspensión excepcional parcial de plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018.

Que, con la emisión de la resolución CNE-PRE-2021-0025-RS, la denunciante señala:

“...toda vez que el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que una vez concluido el examen de cuentas de campaña, este Órgano Electoral, dictará la resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorios.

En este caso, el citado artículo de la Ley *ibidem*, no pudo ser ejecutado de forma total, de acuerdo a lo establecido el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, los plazos previsto en ese procedimiento, no se agotaron y se encontraban suspendidos puesto que no se ha podido observar de manera eficaz a todas las organizaciones que participaron en la campaña electoral de la Consulta Popular 2018.”⁴

Que, con memorando Nro. CNE-DNFCGE-2021-0483-M, de la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, se dirige al director nacional de Asesoría Jurídica, recordándole se continúe con los trámites pertinentes por efectos de la reanudación de los plazos.

Que, el director nacional de Asesoría Jurídica mediante Informe Jurídico Nro. 034-CC-DNAJ-CNE-2021 de 02 de septiembre de 2021, recomendó acoger el informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0011 del proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”.

⁴ Ver foja 4 vta. del expediente



Que mediante resolución Nro. CNE-PRE-2021-0034-RS de 03 de septiembre de 2021, se resolvió acoger el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2018-SI-00-0011 de la dirección nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el informe jurídico 034-CC-DNAJ-CNE-2021 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y conceder al "...señor Juan Pablo Mera Usiña, Responsable del Manejo Económico, del **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, OPCIÓN SI**, el plazo de 15 (QUINCE) días para que subsane las observaciones constantes en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral ..."

Que, el 03 de septiembre de 2021, el secretario general del Consejo Nacional Electoral sentó razón de notificación, indicando que con oficio No. CNE-SG-2021-000964-OF, al que anexó la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0034-RS de 03 de septiembre de 2021 conjuntamente con los informes técnicos y jurídicos, se notificó al señor Marlon René Santi Gualinga, Representante Legal y al señor Juan Pablo Mera Usiña (sic), responsable del manejo económico del **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, OPCIÓN SI**.

Que, con memorando No. CNE-CNTPP-2022-1516-M de 24 de septiembre de 2021, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, remitió el informe de cuentas de campaña No. CP2018-SI-00-0011-FINAL del **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, OPCIÓN SI**.

Mediante sumilla inserta de la presidenta del CNE, en el memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1516-M, se remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente y el informe final de cuentas de campaña de la organización política, para la elaboración del informe jurídico respectivo.

Que, el secretario general del Consejo Nacional Electoral certificó que la organización política **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, OPCIÓN SI**, no presentó los descargos respecto de los informes de cuentas de campaña electoral del proceso de "Referéndum y Consulta Popular 2018".

Que, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica procedió con la realización del Informe Jurídico Nro. 071-CC-DNAJ-CNE-2021, de 04 de octubre de 2021, en el cual acoge el Informe de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2018-SI-00-0011-FINAL, así como presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Que, con memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1088-M de 04 de octubre de 2021, se remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el Informe Jurídico Nro. 071-CC-DNAJ-CNE-2021 de 04 de octubre de 2021.

Que, con resolución Nro. CNE-PRE-2021-0070-RS de 04 de octubre de 2021, emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, resolvió acoger el Informe de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2018-SI-00-0011-FINAL y el Informe Jurídico Nro. 071-CC-DNAJ-CNE-2021, correspondiente al examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", y presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.



Causa Nro. 1092-2021-TCE

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-4588-M, de 07 de octubre de 2021, el secretario general del CNE, remite y pone en conocimiento el oficio Nro. MUPP-CN-2021-0113-Ofic, de 07 de octubre de 2021, suscrito por el señor Marlon Santi, coordinador nacional y el señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, a través del cual presentan impugnación a la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0034-RS de 03 de septiembre de 2021, respecto del examen de cuentas de campaña de Proceso Electoral de "Referéndum y Consulta Popular 2018".

Que, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica procede con el Informe Jurídico Nro. 129-DNAJ-CNE-2021 de 04 de noviembre de 2021, mediante el cual recomendó inadmitir la impugnación presentada por el señor Marlon Santi, coordinador nacional y el señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0034-RS; por haber sido presentada de manera extemporánea; y, ratificar la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0034-RS de 03 de septiembre de 2021.

Que, mediante resolución PLE-CNE-2-5-11-2021 de 05 de noviembre de 2021, resolvió inadmitir la impugnación por extemporánea presentada por el señor Marlon Santi, coordinador nacional y el señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0034-RS; y ratificar la Nro. CNE-PRE-2021-0034-RS de 03 de septiembre de 2021.

Que, la base para la existencia de la infracción, radica en el responsable del manejo económico y el representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, al hacer caso omiso a la resolución CNE-PRE-2021-0034-RS de 03 de septiembre de 2021.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos en derecho en los cuales basa su denuncia son:

- Constitución de la República del Ecuador artículos: 219 numeral 3; artículo 221 numeral 2.
- Código de la Democracia artículos 70 numeral 5; 275 numeral 2.
- Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa artículos: 25 numeral 5; y 281.
- Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87; y 88.

IV. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR



La denuncia se presenta en contra del señor Juan Pablo Mera Usiña (sic) responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de conformidad con el formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico para la "Consulta Popular y Referéndum 2018".

V. DETERMINACIÓN DEL DAÑO CAUSADO

La denunciante señala que el señor Juan Pablo Mera Usiña (sic) responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de los hechos detallados, ha transgredido el artículo 275 numerales 1,2,3 del Código de la Democracia, y que los agravios causados son la negligencia, incumplimiento e inobservancia de las disposiciones legales, reglamentarias.

Indica que la presunta infracción se dio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con la inobservancia de la resolución No. CNE-PRE-2021-0034-RS de 03 de septiembre de 2021.

VI. PRUEBAS

La denunciante, dijo anexar como prueba:

- Formulario de Inscripción del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, donde consta como responsable del manejo económico de la organización política el señor Juan Pablo Mera Usiña (sic).
- Resolución PLE-CNE-15-12-12-2017 de 12 de diciembre de 2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se calificó y registró a la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, con ámbito de acción nacional.
- Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0011 emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
- Informe Jurídico No. 034-CC-DNAJ-CNE-2021 de 02 de septiembre de 2021 emitida por el director nacional de Asesoría Jurídica.
- Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0034-RS de 03 de septiembre de 2021, suscrito por la presidenta del Consejo Nacional Electoral.
- Razón de notificación de la resolución Nro. 034-CC-DNAJ-CNE-2021 de 02 de septiembre de 2021.
- Certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual se desprende que la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, Opción SÍ, , no presentó los descargos sobre los informes de cuentas de campaña electoral del proceso "Referéndum y Consulta Popular 2018".
- Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0011-FINAL, suscrito por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
- Informe Jurídico Nro. 071-CC-DNAJ-CNE-2021, de 04 de octubre de 2021, suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica.
- Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0070-RS de 04 de octubre de 2021, 2021 suscrita por la presidenta del Consejo Nacional Electoral.



- Razón de notificación de la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0070-RS.
- Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020, suscrito por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la que se resolvió suspender el cómputo de términos y plazos en todos los procesos administrativos que encontraban en trámite en el Consejo Nacional Electoral.
- Resolución nro. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021, suscrito por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la que se resolvió levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las organizaciones políticas y sociales del proceso de Consulta Popular 2018.

Aclaración y ampliación de la denuncia:

En su escrito de 15 de diciembre de 2021, a las 17h49, la denunciante da cumplimiento al auto de 14 de diciembre de 2021, a las 10h31, remitiendo la denuncia inicial íntegra de con las firmas autógrafas de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral y señala que adjunta el expediente administrativo.

IV. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Esta juzgadora, señaló para el 10 de marzo de 2022, a las 09h30, la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la que las partes procesales realizaron sus actuaciones conforme las reglas previstas en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia.

A esta diligencia concurren por la parte denunciante la abogada Silvana Daniela Robalino Coronel en representación de la presidenta del Consejo Nacional Electoral; por la parte denunciada la doctora Teresa del Rocío Andrade Robayo, designada, defensora pública en representación del señor Juan Pablo Mera Ushiña, quien no compareció a la audiencia, por lo que esta juzgadora declaró la rebeldía, al amparo en la norma reglamentaria, artículo 87 y artículo 251 del Código de la Democracia, antes de la reforma de febrero del 2020.

Constatada la presencia de las partes procesales, la jueza declaró instalada la audiencia oral de prueba y juzgamiento y garantizó el derecho al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador⁵.

4.1. PRUEBA PRACTICADA POR LAS PARTES PROCESALES

4.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL DE LA DENUNCIANTE:

1. **Formulario de inscripción para organizaciones políticas:** consta que el Juan Pablo Mera Ushiña, es el responsable del manejo económico del Movimiento Político Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.⁶

⁵ Artículos 76 y 82, respectivamente

⁶ Ver foja 87 del expediente



2. **Resolución Nro. PLE-CNE-15-12-12-2017**⁷ de 12 de diciembre de 2017 a través de la cual se califica a la organización política Movimiento Político Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.
3. **Informe de examen de cuentas de campaña número CP2018-SÍ-00-0011**, en el cual la Dirección de Fiscalización y Control del Gasto Electoral procedió a realizar el correspondiente análisis de la documentación remitida por el responsable del manejo económico de dicha organización.⁸
4. **Informe jurídico Nro. 034-CC-DNAJ-CNE-2021**, a través del cual el director de Asesoría Jurídica recomienda a la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral acoger el informe de examen de cuentas de campaña signado con el Nro. CP2018-SI-00-0011 de la Dirección Nacional de Fiscalización y que se conceda al señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, el plazo de 15 días para que desvirtúe las observaciones constantes en el informe técnico.⁹
5. **Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0034-RS de 03 de septiembre de 2021**, suscrita por la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral resuelve acoger el informe de examen de cuentas de campaña, así mismo el informe jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de 2 de septiembre de 2021 y a su vez se concede al señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico, el plazo de 15 días para que subsane las observaciones constantes en el informe de cuentas de campaña.¹⁰
6. **Razón de notificación** a través de la cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral certificó que fue notificado con el oficio No. CNE-SG-2021-00964 de 3 de septiembre de 2021, al cual se anexa la Resolución No. CNE-PRE-2021-0034-RS al señor Marlon René Santi como representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y al señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico a los correos electrónicos movimientopachakutik@gmail.com así como jp.mera@hotmail.com y al casillero electoral asignado a este movimiento político.¹¹
7. **Informe de examen de cuentas de campaña signado con el Nro. CP2018-SI-00-0011-FINAL** a través del cual la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se ratifica en las observaciones contempladas en el informe No. CP2018-SI-00-0011 correspondiente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, opción SÍ, referente al examen de cuentas de campaña del proceso electoral Referéndum y Consulta Popular 2018 y se recomienda que se remita el presente informe a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.
8. **Informe jurídico 071-CC-DNAJ-CNE-2021 de 4 de octubre de 2021 de la Dirección de Asesoría Jurídica.**
9. **Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0070-RS del 4 de octubre de 2021**, a través de la cual se resolvió acoger el informe de examen de cuentas de campaña número CP2018-SI-00-0011-FINAL, así como el informe jurídico número 071-CC-DNAJ-CNE-2021 de 4 de octubre de 2021; así mismo presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por el supuesto cometimiento de infracción electoral, de conformidad a lo determinado en el artículo 275 de la Ley

⁷ Ver foja del 77 al 80 del expediente

⁸ Ver foja 255 y 270 del expediente

⁹ Ver foja 276 del expediente

¹⁰ Ver fojas 298 a 301 del expediente

¹¹ Ver foja 302 del expediente



Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.¹²

10. **Razón de notificación:** el secretario general del Consejo Nacional Electoral, sentó razón indicando que se notificó la resolución y los documentos adjuntos a los correos señalados movimientopachakutik@gmail.com, jp.mera@hotmail.com¹³
11. **Memorando No. CNE-SG-2021-4485-M** a través del cual el señor secretario del Consejo Nacional Electoral, abogado Santiago Vallejo, en la cual indica que no se presentaron pruebas por parte de la organización política.¹⁴

Señala la denunciante además que el Movimiento Plurinacional Pachakutik presentó una impugnación a la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0034-RS de 03 de septiembre de 2021 y dice que fue resuelta con resolución PLE-CNE-2-5-11-2021 del 5 de noviembre de 2021, a través del cual, en el artículo 1, inadmitió la impugnación presentada por el señor Marlon René Santi, coordinador nacional y el señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico, respectivamente, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en contra de la resolución Nro. PRE-2021-0034 de 3 de septiembre de 2021, resolución adoptada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral respecto al examen de cuentas de campaña y se ratificó la resolución; es importante señalar que de lo enunciado no consta de autos ningún documento de sustento por lo que no se toma en cuenta lo aseverado por la denunciante.

4.1.2. PRUEBA PRACTICADA POR EL DENUNCIADO

Una vez que la jueza de instancia declaró la rebeldía del señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, al amparo en la norma reglamentaria, artículo 87 y artículo 251 del Código de la Democracia, antes de la reforma de febrero del 2020, ya que no se presentó a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, ni tampoco presentó justificación alguna, asumió la defensa la doctora Teresa Andrade, defensora pública, indicando:

1. La notificación se la realizó a los correos electrónicos, no existe algún tipo de notificación en persona como manda el reglamento del control de la propaganda y publicidad electoral, y que a foja 307 o 339, consta una razón que se ha notificado al señor Marlon Santi como representante legal y al señor Juan Pablo Mera, pero se hace a través de correos electrónicos que ellos han dado al momento de la inscripción. Por lo que se ha violado el artículo 51 del reglamento que menciona la citación, como debe realizarse, en persona, no a un correo electrónico y únicamente cuando no se pueda o se demuestre que efectivamente no se le puede localizar o no hay una dirección domiciliaria o del trabajo. Solicitando la nulidad por no haber realizado la notificación en persona.
2. Suspensión de plazos: es de conocimiento público por pandemia y que estos plazos no han pasado más de seis meses en el 2020, tomando en cuenta que la "Consulta Popular y el Referéndum" fue en el año 2018. La defensora señaló si se cuenta desde el 2018 hasta la presente fecha incluida la suspensión de plazos

¹² Ver foja 331 del expediente

¹³ Ver foja 339 del expediente

¹⁴ Ver foja 342 del expediente



ya estaría prescrito, de acuerdo a lo que dispone el artículo 212 (sic) del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

La jueza de instancia, concedió a las partes procesales conforme así manda la ley electoral y sus reglamentos, el tiempo amplio y suficiente para sus objeciones, así como para los alegatos de cierre, cumpliendo con la diligencia de la audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro de la causa Nro. 1092-2021-TCE.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, vigente a la época de la presunta infracción denunciada, señalaba en el artículo 84 numerales 3, 6 y 9 que la denuncia deberá contener:

“...3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.

6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia; y,

9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables.”

De la normativa citada se desprende que es obligación de la parte denunciante establecer de forma clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida, así como el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual debe adjuntar la prueba en que sustenta su denuncia la que es actuada o producida durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

La prueba cumple una función esencial para crear en el juez el convencimiento de que el hecho o los hechos que se denuncian han sido cometidos por quien ostenta la calidad de presunto infractor, como en el presente caso. Para que se cree este convencimiento, la prueba, a más de ser constitucional y legal, debe observar los principios de “...proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.”, como así establece el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Por otra parte, el artículo 32 *ibídem*, prescribe: “El recurrente o accionante debe probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso.”, es decir, que a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, como denunciante, le corresponde la carga de probar los hechos que configuran su pretensión.

Con estas breves precisiones, en la presente causa se valorará la prueba documental de cargo presentada en la audiencia oral de prueba y juzgamiento por parte de la denunciante; así como, las alegaciones de descargo por la parte denunciada, respecto de:



- i) Falta de notificación en persona al denunciado de conformidad artículo 51 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN ELECTORAL, FISCALIZACIÓN DEL GASTO ELECTORAL Y SU RESOLUCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA.
- ii) Prescripción de la acción para denunciar por parte del Consejo Nacional Electoral según lo dispone el artículo 304 del Código de la Democracia.

Atendiendo el orden indicado, empezaremos con el análisis sobre:

- i) **Falta de notificación en persona al denunciado de conformidad con el artículo 51 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN ELECTORAL, FISCALIZACIÓN DEL GASTO ELECTORAL Y SU RESOLUCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA**

La defensora pública del señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico de la organización política del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento alegó que su defendido no fue notificado en legal y en debida forma, ya que la notificación dentro del proceso administrativo fue realizado a los correos electrónicos y no en persona.

En este punto es importante examinar lo que dispone el artículo 51 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN ELECTORAL, FISCALIZACIÓN DEL GASTO ELECTORAL Y SU RESOLUCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA, con respecto de la notificación:

Art. 51.- Notificación de resoluciones en sede administrativa.- La notificación de las resoluciones en sede administrativa emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, deberán tener identificación plena de la o el responsable del manejo económico, directivos de la organización política o social, procurador común en caso de alianzas, y la ciudadana o ciudadano que forma parte del proceso en calidad de aportante; dichas notificaciones se harán en legal y debida forma, en persona, mediante correo electrónico personal, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes.

La notificación personal se la realizará por una sola vez. De no ser posible se notificará por una segunda ocasión. Ante la imposibilidad de notificación personal se sentará la razón que corresponda, y se procederá a notificar a través de una sola publicación en la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación de la respectiva jurisdicción.

Notificadas las partes, se sentará la RAZON, que la resolución en sede administrativa se encuentra en firme, suscrita por el respectivo actuario.

En este artículo se señala con claridad que la notificación será: *"...en legal y debida forma, en persona, mediante correo electrónico personal, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes."*, se debe ser enfático en la estructura gramatical y



ortográfica de este párrafo, para que no quede duda, ya que se puede observar a la lectura que al momento de especificar los mecanismos de notificación hay una COMA (,) ¹⁵ por lo tanto, existe una enumeración de cómo se puede proceder a notificar, siendo: en persona o mediante correo electrónico personal o empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, o de ser el caso por prensa escrita.

Ahora bien, de autos a foja 87 se encuentra la copia certificada del "FORMULARIO PARA EL INGRESO DEL REPRESENTANTE LEGAL Y RESPONSABLE ECONÓMICO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS" número 46201877, en donde se encuentran consignados los datos del responsable del manejo económico, en este caso del señor Juan Pablo Mera Ushiña, y entre estos datos se encuentra registrado el correo jp.mera@hotmail.com.¹⁶

A foja 298 consta la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0034-RS de 03 de septiembre de 2021, misma que acogió el Informe de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2018-SI-00-0011 de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Informe Jurídico Nro. 034-CC-DNAJ-CNE de 02 de septiembre de 2021; además en esta resolución se concedió al señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, el plazo de 15 días para que subsane las observaciones de los informes antes señalados. Esta resolución fue notificada según razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral el 03 de septiembre de 2021, a los correos electrónicos pachakutik@gmail.com y jp.mera@hotmail.com (copia certificada).¹⁷

A foja 331 consta la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0070-RS del 4 de octubre de 2021, a través de la cual se resolvió acoger el Informe de Examen de Cuentas de Campaña número CP2018-SI-00-0011-FINAL, así como el Informe Jurídico número 071-CC-DNAJ-CNE-2021 de 4 de octubre de 2021; así mismo presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral. Esta resolución fue notificada mediante oficio no. CNE-SG-2021-001087-Of a la que adjuntaron la indicada resolución el Informe Técnico No. CP2018-SI-00-0011-FINAL y el Informe Jurídico No. 071-CC-DNAJ-CNE-2021, todo esto de conformidad con la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral el 5 de octubre de 2021 (copia certificada).¹⁸

Por su lado la defensora pública que representó al denunciado señaló que la notificación debía hacerse en persona y no a través de medios electrónicos.

Ante ello, es preciso señalar que el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo:

(...) La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

¹⁵ <https://dle.rae.es/coma?m=form> Signo ortográfico (,) que se emplea para delimitar, dentro del enunciado, determinados elementos, como componentes de una enumeración, incisos, vocativos o interjecciones

¹⁶ Ver foja 87 del expediente

¹⁷ Ver foja 302 del expediente

¹⁸ Ver foja 336 a 339 del expediente



Como se puede observar y conforme razones sentadas por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral las resoluciones Nro. CNE-PRE-2021-0034-RS y CNE-PRE-2021-0070-RS procedió con la notificación a los correos registrados en el "FORMULARIO PARA EL INGRESO DEL REPRESENTANTE LEGAL Y RESPONSABLE ECONÓMICO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS" por lo que lo alegado por la defensora pública, en el sentido que el denunciante vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa al denunciado al no habersele notificado **en persona** no tiene sustento legal ya que el texto del artículo 51 del Reglamento no ordena imperativamente que la notificación se efectúe de esa manera, sino que establece tres formas de notificación: a) por correo electrónico; b) en persona; y, c) por la prensa; por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral garantizó el derecho al debido proceso del señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, deviniendo su argumento en inoportuno e improcedente por no tener sustento jurídico.

ii) Prescripción de la acción para denunciar por parte del Consejo Nacional Electoral según lo dispone el artículo 304 del Código de la Democracia.

El organismo administrativo electoral convocó a elecciones para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" el 07 de diciembre de 2018, cuya campaña electoral inició el 3 de enero de 2018 y finalizó el 01 de febrero del mismo año; aprobó el límite máximo del gasto electoral para las opciones SI y NO; y, el 08 de febrero de 2018, proclamó los resultados definitivos de las cinco preguntas del Referéndum y de las dos preguntas de la Consulta Popular.

Al Consejo Nacional Electoral, por disposición constitucional y legal¹⁹, le corresponde conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas, sociales y los responsables del manejo económico y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere el caso.

Conforme lo previsto en los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia, los responsables del manejo económico en el plazo de noventa días, después de cumplido el acto del sufragio, deben liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. Dicho plazo concluyó el 04 de mayo de 2018, fecha en la que los informes de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular" debían ser presentados ante el Consejo Nacional Electoral.

Consta del expediente que el señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico de la organización política del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, hizo la entrega del expediente de cuentas de campaña electoral el 02 de julio de 2018, a las 12h53.²⁰

¹⁹ Art 219 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia antes de las reformas de febrero de 2020

²⁰ Ver foja 34 del expediente



El Consejo Nacional Electoral inició el proceso de revisión del informe presentado el 02 de julio de 2018, de la organización política del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" con la Orden de Trabajo Nro. OT-00-0010 de 02 de agosto de 2018 y concluyó con la emisión de la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0034-RS de 03 de septiembre de 2021 notificada el mismo día, mes y año al representante legal y al señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico.

Para determinar la fecha en la que la autoridad administrativa tuvo conocimiento del presunto cometimiento de la infracción electoral, precisa remitirnos a lo que dispone el Código Orgánico Administrativo, en el inciso tercero del artículo 245:

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

(...) Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.

Es necesaria la referencia a esta norma con el carácter de supletoria, por cuanto, si bien el Código de la Democracia en el artículo 304 establece que "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)*", el inciso final del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo permite establecer, en el caso denunciado, cuándo la autoridad administrativa electoral tuvo el **convencimiento** de que efectivamente se cometió la infracción a denunciar.

Como se desprende de autos, el Consejo Nacional Electoral una vez presentado el informe de cuentas de campaña electoral procedió al análisis correspondiente. La presidenta del organismo administrativo electoral, emitió la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0034-RS de 03 de septiembre de 2021, mediante la cual concedió al señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico el plazo de 15 días para que subsane o desvanezca las observaciones encontradas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0011 del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", perteneciente a la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, periodo desde el 01 de diciembre de 2017 al 04 de febrero de 2018. **Hasta esta fecha, no existía infracción electoral a denunciar** puesto que el responsable del manejo económico podía subsanar las observaciones del informe de cuentas de gasto electoral.

Con respuesta a las observaciones o sin ellas conforme dispone el artículo 236 del Código de la Democracia, la administración electoral, debe emitir la resolución respectiva. En la presente causa el Informe Nro. CP2018-SI-00-0011-FINAL correspondiente al examen de las cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" de la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, concluye que el responsable del manejo económico **no desvaneció las observaciones al informe preliminar**.



Con este informe final más el informe jurídico Informe jurídico Nro. 071-CC-DNAJ-CNE-2021 de 4 de octubre de 2021, la presidenta del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0070-RS del 4 de octubre de 2021, que es el acto administrativo que le permitió establecer el presunto incumplimiento del responsable del manejo económico y, es a la vez el que marca la fecha de contabilización para que opere la prescripción de la acción para presentar la denuncia por infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, puesto que invocando el Código Orgánico Administrativo, *“Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho”*.

En el presente caso, la autoridad administrativa electoral tuvo el convencimiento que efectivamente se cometió la infracción electoral denunciada cuando emitió la resolución final o de cierre mencionada, que data del 4 de octubre de 2021, y no antes, por lo tanto es, a partir de esa fecha, que se cuentan los dos años que señala el artículo 304 del Código de la Democracia.

La línea de tiempo que establece la defensa técnica del denunciado, en virtud de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19 por parte de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, resultan inoficioso, por cuanto, en el presente caso, a la fecha de la suspensión de los plazos, aún no se había emitido la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0070-RS mediante la cual la autoridad administrativa electoral determinó que el responsable del manejo económico había incurrido en una infracción electoral por no haber desvanecido las observaciones encontradas en el informe de cuentas de campaña presentado por la organización política el 02 de julio de 2018.

Si bien las actividades presenciales en el Consejo Nacional Electoral se encontraban suspendidas por decretos presidenciales en atención a la pandemia por el COVID-19, precisa tomar en consideración que el organismo administrativo electoral se hallaba realizando teletrabajo, que es el sistema que permite a las empresas públicas y privadas, *“trabajar a distancia”*, con el fin de que las labores no se interrumpan o se paraliquen. Durante este lapso, el Consejo Nacional Electoral, a través de sus servidores electorales emitió actos de simple administración (memorandos, oficios, informes), los cuales no requerían ser puestos en conocimiento de las organizaciones sociales o políticas; no así los actos administrativos (resolución preliminar y de cierre) adoptadas por la presidenta del Consejo Nacional Electoral²¹, las que obligatoriamente debían ser notificadas al responsable del manejo económico para garantizar el debido proceso, como así sucedió en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, esta juzgadora concluye que **NO OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN de la acción para denunciar prevista en el artículo 304 del Código de la Democracia**, ya que la resolución final o de cierre Nro. CNE-PRE-2021-0070-RS fue emitida el 4 de octubre de 2021 por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en la que se determinó la comisión del hecho denunciado por parte del responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, cuya denuncia fue presentada dentro del plazo recurrente. Por lo tanto esta autoridad desestima lo alegado por la defensa técnica del denunciado, por no ser procedente.

²¹ Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0034-RS y Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0070-RS



Del análisis realizado esta juzgadora concluye que una vez que se han solventado los problemas jurídicos, se debe analizar si el señor Juan Pablo Mera Ushiña responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, para la campaña electoral "Consulta y Referéndum 2018" incurrió o no en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 275 del Código de la Democracia²², conforme la pretensión de la denunciante.

Al respecto, se considera:

1) Numeral 1 del artículo 275 del Código de la Democracia

Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;...

El incumplimiento de este numeral comenzó con la entrega extemporánea del Informe de las Cuentas de Campaña del proceso electoral "Consulta y Referéndum 2018" por parte del señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, el 02 de julio de 2018 a las 12h53, conforme copia del documento certificado por el secretario general del CNE²³ haciendo caso omiso a lo dispuesto en el artículo 230 del Código de la Democracia que dispone:

Art. 230.- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.

Por otro lado, de autos no consta respuesta oportuna alguna a la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0034-RS 03 de septiembre de 2021 y a la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0070-RS de 4 de octubre de 2021, por lo tanto el señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, transgredió el numeral 1 del artículo 275 del Código de la Democracia, por lo que se sancionará de conformidad al artículo 281 del Código de la Democracia que establece las siguientes sanciones: destitución, suspensión de los derechos políticos, multa.

2) Numeral 2 del artículo 275 del Código de la Democracia

Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;...

²² Ver foja 351 vta. del expediente

²³ Ver foja 34 del expediente



El denunciado, señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, fue notificado oportunamente con la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0034-RS 03 de septiembre de 2021 y con la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0070-RS de 4 de octubre de 2021, a los correos electrónicos pachakutik@gmail.com y jp.mera@hotmail.com el mismo día mes y año conforme razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral²⁴, respectivamente, sin que exista documento alguno que conste de autos que el denunciado haya dado atención a lo resuelto en la resolución indicada en el tiempo dispuesto por la autoridad administrativa electoral.

Por lo tanto, el inciso final del artículo 275 de la ley electoral, establece que la sanción en el caso del numeral 2 es la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.

3) Numeral 3 del artículo 275 del Código de la Democracia

Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias;...

Con respecto a este numeral y una vez que se ha realizado el análisis correspondiente en la presente causa, se colige que el señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, hizo caso omiso a lo que dispone la ley electoral esto es artículos: 230, 231, 232, 233, 234, y 235 del Código de la Democracia, por lo que incumplió el numeral 3 del artículo 275 del mencionado código, teniendo que aplicar el artículo 281 de la ley electoral que establece las siguientes sanciones: destitución, suspensión de los derechos políticos, multa.

Sin más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR CON LUGAR el presente juzgamiento en contra del señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, con cédula de ciudadanía número 1714477492, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 1, 2, 3 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- IMPONER al señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, la suspensión de sus derechos políticos por **UN MES** y una multa equivalente a **UN** salario básico

²⁴ Ver fojas 302 y 336 a 339 del expediente.



unificado del trabajador en general, a la fecha de la comisión de la infracción, esto es CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$400.00), de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 275 y numerales 2 y 3 del artículo 281 del Código de la Democracia, valor que deberá ser depositado en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia, luego de lo cual, deberá remitir a esta juzgadora, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone a través de la Secretaría Relatora de este despacho, se remita copia certificada de la sentencia dentro de la causa número 1092-2021-TCE al Consejo Nacional Electoral en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone a través de la Secretaría Relatora de este despacho, se remita copia certificada de la sentencia dentro de la causa número 1092-2021-TCE al Ministerio de Trabajo, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de conformidad con el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para los fines legales correspondientes.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone a través de la Secretaría Relatora de este despacho remita atento oficio a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que se registre en el módulo informático de suspensión de derechos, de la página web institucional, lo resuelto en la presente sentencia con los siguientes datos: a) nombres del denunciante; b) nombres del denunciado; c) fecha de emisión de la sentencia; d) copia textual del acápite de la sentencia donde se determina el tiempo de sanción; e) fecha de ejecutoria de la sentencia; y; f) especificación de la fecha en la que se debe levantar la suspensión de derechos.

SEXTO.- En razón que el señor Juan Pablo Mera Ushiña, no ha determinado una dirección electrónica hasta la emisión de la presente sentencia, notifíquese en la cartelera virtual, página web institucional www.tce.gob.ec.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente sentencia:

a) A la denunciante magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec ; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; cinthyamorales@cne.gob.ec; katherinevasco@cne.gob.ec; katherynequezada@cne.gob.ec; mariajosegarcia@cne.gob.ec; marlonllumiguano@cne.gob.ec; maribelbaldeon@cne.gob.ec; mariajosegarcia@cne.gob.ec .

b) Al denunciado, señor Juan Pablo Mera Ushiña, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en la cartelera virtual, página web institucional www.tce.gob.ec.



Causa Nro. 1092-2021-TCE

c) A la defensora pública, doctora Teresa Andrade, en la dirección de correo electrónico tandrade@defensoria.gob.ec

d) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoovallejo@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, y, dayanatorres@cne.gob.ec.

OCTAVO.- SIGA actuando la magister Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de este despacho

NOVENO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".- F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 06 de abril de 2022

Mgr. Jazmín Almeida Villacís
SECRETARIA RELATORA



